

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.

En la Gaceta de Madrid número 163 correspondiente al dia de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellon ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al art. 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitucion, bien por medio

de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reunan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, previo reconocimiento de aptitud fisica del primero; cuyos dos medios de sustitucion podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el art. 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 13 de Junio de 1877.—

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

Elecciones.

CIRCULAR.

Aun cuando considero que los habitantes en el distrito electoral de Santa Maria de Nieva que tienen derecho á elegir Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, conserva-

rán en su poder la cédula electoral que les sirvió para poder emitir su voto en las últimas elecciones de Diputados provinciales verificadas en el presente año, sin embargo, creo conveniente advertir á los Señores Alcaldes del mencionado distrito, examinen los libros talonarios que sirvieron en la eleccion referida, y si resultase que faltan algunas cédulas por haberse entregado el duplicado, ó por otras causas, pueden hacer inmediatamente á este Gobierno de provincia la reclamacion de las cédulas electorales que necesiten, ya para proveer de ella al elector á quien se le hubiere extraviado, ya para completar el libro que debe entregarse al Presidente de la mesa electoral. Segovia 14 Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes —Subastas.

El día 23 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Veganzones, se celebrará tercera subasta para la venta de 66 piezas de madera depositadas en el mismo, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores, celebradas sin efecto, y tipo de doscientas ochenta y ocho pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Segovia 14 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

(Gaceta del 4 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.
Escuelas de niños.

La de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas.

Las de Fuentidueña, Valdilecha y Torres, con el de 825.

La del Escorial de Abajo, con el de 750.

Las de Casarrubuelos y Pozuelo del Rey, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Pinto, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

La de igual clase de la de Alcalá de Henares, con el de 365.

PROVINCIA DE CUENCA.
Escuelas de niños.

La de Torrejoncillo del Rey, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Salmeroncillos de Abajo, con el de 625.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Escuela de niñas.

La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niñas.

La de Gallegos, dotada con el

suelo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Ajofrín y Orgaz, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

(Gaceta del 8 de Junio de 1877.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Aldea del Fresno, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

La de Redueña, con el 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Villalva Sierra, dotada con el sueldo anual de 312,50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Colmenar de la Sierra y Taracena, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Fuencemillán, con el de 470.

La de Villaseca de Henares, con el de 403,75.

La de Pelegrina, con el de 393.

La de Rueda, con el de 384.

La de Retiendas, con el de 370.

La de Valhermoso, con el de 317,50

La de Terzaga, con el de 315.

La de Canales de Molina, con el de 290.

La de Valdelaguna, con el de 288,75

Las de Masegoso y Villaverde del Ducado, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Castinuevo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La del Tordelrábano, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

Las de Bochones, Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Valderebollo, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188,77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187,50.

Las de Padilla del Ducado y Riva-redonda, con el de 185.

La de Auchuela del Pedregal, con el de 182,50.

La de Armuña con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledareas, con el de 172,50.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Río, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166,50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146,25.

La de Cendejas de Padrastró, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128,75.

La de Cardenosa, con el de 127,50.

La de Jodra del Pinar, con el de 111,25.

La de Mojares, con el de 88,75.

La de Querencia, con el de 71,25.

Escuela de niñas.

La de Mazuecos, con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Montejo de la Serrezuela, con el sueldo anual de 350 pesetas.

La de Fuenterrebollo, con el de 312,50.

La de Pascuales, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Lagartera y Nombela, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de San Martín de Montalban, con el de 625.

La de Calerueta, con el de 437,50.

Escuelas de niñas.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 733,33 pesetas.

La de Alcañizo, con el de 416,50.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decante para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los

que reunan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 11 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Gobernador interino de la provincia.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. Presentadas dos solicitudes de aspirantes al destino de enfermero de los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó, que en cumplimiento de lo resuelto pasasen á informe del Director de la casa.

Quintas.—Aldehorno. Vista una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, expresiva de hallarse detenido en la cárcel de este partido un mozo de 23 años, natural de Aldehorno y prófugo de la segunda reserva de 1874, y examinados los antecedentes, de los cuales resulta no haber sido incluido en alistamiento alguno, se acordó lo conveniente para que pueda serlo en el pueblo de su naturaleza ó en el de su residencia, para el próximo reemplazo.

Gastos carcelarios.—Capital. Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de la misma, para el próximo año económico, se acordó su aprobación y reclamar el oportuno duplicado.

Suministros.—Idem. Examinado

igualmente el estado de precio medio de suministros correspondiente al mes de Abril último, la Comisión acordó aprobarle.

Arbitrios. Solicitada autorización para establecer la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumo por los Ayuntamientos de

Monterrubio.

Gallegos.

Fresneda de Cuellar.

Anaya.

Fuentemilanos.

Martín Muñoz-de las Posadas.

Marugán.

Chañe.

Navafria.

Sangarcía, y

San Cristóbal de la Vega; la Comisión provincial acordó pedir al Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia, en respectivos expedientes, el informe prevenido por instrucción.

Conforme con lo informado por la Administración económica, se acordó conceder autorización para el establecimiento de la venta exclusiva al por menor en los respectivos distritos á los Ayuntamientos de

Marazuela,

Bernardos.

Fuentepe layo.

Narros.

Aldealengua de Pedraza, y

Fuente el Olmo de Iscar.

Santa María de Nieva. Visto lo informado por el Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia en el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicha Villa en solicitud de autorización para el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumo y en consideración á las circunstancias que concurren en aquella población, se acordó concederla.

Deslindes.—Arroyo de Cuellar.

Reclamado por D. Tomás Zamarrón vecino de Arroyo de Cuellar se le deje en pacífica posesión de una finca al sitio llamado la Peguera y teniendo presente que en el Gobierno Civil de la provincia deben existir antecedentes del asunto, la Comisión provincial acordó remitir el expediente al Señor Gobernador para la resolución que proceda.

Pastos.—Fresno de Cantespino.

Producida queja por el Alcalde contra un repartimiento de pastos de la Comunidad de Sepúlveda, se acordó remitir la reclamación original al Señor Gobernador de la provincia para la resolución que estime acertada.

Berroy de Porreros. Presentado un recurso de agravio, por D. Enrique Barrio vecino de aquel pueblo, contra un repartimiento de pastos formado por el Ayuntamiento se acordó remitirle al Sr. Gobernador de la provincia para que en uso de las atribuciones de su Autoridad pueda resolver.

Policia Urbana.—Fuentesoto. Formulado recurso de alzada por D. Fernando Martín contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en cuya virtud declaró perteneciente á propio un terreno que sostiene ser de su propiedad, se acordó informar al Señor Gobernador de la provincia en el sentido de haber procedido la Corporación Municipal dentro de su competencia, dejándose no obstante al recurrente salvo sus derechos para utilizarlos ante los Tribunales de justicia.

Y se levantó la sesión.

Segovia 18 de Mayo de 1877.—El Secretario, Salvador María Sanz.—V.º B.º, El Gobernador interino Presidente, Calvo.

Territorial.—Listas cobratorias.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á esta Administración la Delegación del Banco de España de esta Capital manifestando la necesidad de que las listas cobratorias de la contribución territorial para el próximo año económico de 1877-78 contengan cuatro casillas, mas para que los recaudadores anoten las fechas en que realizan la recaudación de cada trimestre, y teniendo en cuenta que algunos Ayuntamientos se habrán provistos ya de los ejemplares correspondientes impresos sin las cuatro casillas indicadas; he dispuesto que en sustitución de ellas se formen las listas cobratorias consignando los nombres de los contribuyentes con separación bastante para que el recaudador pueda hacer las anotaciones espresadas, ó bien dejando entre cada uno de ellos tres líneas en blanco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes concierne, previniéndoles que esta Administración desechará las listas en que no se haya cumplido lo que queda preceptuado.

Segovia 11 de Junio de 1877.

—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Debiendo procederse al nombramiento de el Consejo de Administración que ha de dirigir este Establecimiento, de conformidad con lo que disponen los artículos 9.º y 10.º de sus Estatutos, se ruega á los Señores suscritores por acciones asistan á la reunion que para tan principal objeto ha de celebrarse el dia 24 de los corrientes, á las once y media de su mañana, en la sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Segovia 14 de Junio de 1877.—Jorge Calvo.—José de Gorria y Gutierrez.—Moisés García.—Pedro Ochoa.—Isidro Castelo.—Mariano Llovet Castelo.—Francisco Perez Castrobeza.—Pedro Romero Rodriguez.—José Tomé y Entero.—Angel Maria Terradillos.—Guillermo Martinez.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, se anuncia al público haber sido declaradas en investigación las siguientes fundaciones. Al propio tiempo, se da conocimiento de algunos artículos del Real decreto é Instrucción de 27 de Abril de 1875, con el fin de que las personas que deseen promover expedientes de investigación conozcan las atribuciones y premios que el citado Real decreto concede.

Obra pia de Alonso Gonzalez.....	Pajarejos.
Patronato de Juan Gimenez.....	Bernuy de Porreros.
Obra pia de Pedro Rodriguez.....	Martin Miguel.
Memoria de Lucia Quijano.....	Castroserracin.
Obra pia de Francisco Gomez.....	Montuenga
Patronato de Lucia de Castro.....	
Obra pia de Juan Vazquez.....	Duraton.
Idem de huérfanos de D. Francisco Martin.....	Casejares.
Idem de pobres de Llorente Martin.....	
Idem de id. de Juan Garcia Maderuelo.....	
Idem de id. de Pedro Alvarez.....	
Obra pia del Doctor Sigüenza.....	Languilla.
Idem de Andrés Minguela.....	
Obra pia para casar huérfanas.....	Marugan.
Patronato de Francisco Benito Salazar.....	Remondo.
Hospital de San Juan de Dios.....	Arevalillo.
Obra pia de pobres.....	Valleruela de Pedraza.
Obra pia de Juan Melendez.....	Donhierro.
Obra pia de Ana Perez.....	Abades.
Idem de id. para huérfanas.....	
Idem de id. para enseñanza.....	
Idem de id. para el órgano.....	
Idem de Francisco Primo.....	
Idem de Juan Bautista Villarreal.....	
Idem de pobres.....	
Hospital.....	Adrados.
Obra pia de pobres.....	
Hospital.....	Aldehuela del Codonal.
Obra pia de D. Antonio y D. Gaspar de Vilicia y Doña María del Castillo.....	Añe.
Fundacion de Juan de Santos.....	Aillon.
Obra pia de Juana de la Torre.....	Barbolla.
Obra pia para casar huérfanas.....	Bercial.
Idem de Andrés Hernandez.....	
Obra pia para casar huérfanas.....	Becerril.
Memoria de Luis Perez.....	Cerezo de Arriba.
Idem de Blas Alonso.....	
Idem de Sebastian de la Reguera.....	
Idem de Francisco Martinez.....	Hospital.....
Hospital.....	
Obra pia de pobres de Fresnillos de las Dueñas.....	Campo de San Pedro.
Fundacion de Santos Duque.....	Coca.
Obra pia de Francisco Alonso.....	Cobos de Segovia.
Idem de Juan Delgado y Antonio Estéban.....	Corral de Aillon.
Idem de pobres.....	Castrillo de Sepúlveda.
Idem de la Cuadrilla.....	Fuentepelayo.
Idem de Carra segovia y pan de pobres.....	
Idem de San Pedro.....	
Idem de Santa Inés.....	
Idem de huérfanas.....	Fresno de la Fuente.
Idem de Pedro Moral.....	
Idem de Pedro Navares.....	
Patronato de Baltasar Santos.....	Madriguera.
Obra pia para casar huérfanas de Luis Estéban Morales.....	
Memoria de pobres.....	Negredo.
Idem de Domingo Izquierdo.....	
Idem de Cristóbal Martin.....	
Idem de Juan de Frutos.....	Narros.
Idem de Pedro Herranz.....	
Patronato Real de Legos de Fernando Ruiz de Avila.....	Navares de las Cuevas.
Obra pia de pobres.....	
Memoria de Antonio Lainez y Miguel Arraz.....	Ortigosa de Pestaño.
Idem de Pedro Fernandez.....	
Obra pia de Juan Muñoz.....	Pelayos.
Idem de Pedro Canto.....	
Idem de Isabel Dorado.....	Pedraza.
Fundacion de pobres.....	
Idem titulada Las Hermanas.....	Ribota.
Obra pia de pobres.....	
Idem de Moreno.....	Segovia.
Idem de Manuel Sanz.....	
Memoria de pobres.....	Valvieja.
Obra pia, Capellanía y Patronato Real de Legos, fundado por Doña María Gonzalez Centeno.....	
Idem de Bartolomé Sanz.....	Sangarcía.
Idem de Victorio Pastor.....	
Idem de los Delgados.....	Perorubio.
Idem de Mateo Andrés.....	
Idem para estudios de pobres, de Francisco Alonso.....	Serracin.
Idem para pobres de Julio Perez Anaya.....	
Hospital.....	Sauchonuño.
Obra pia de pobres.....	
Idem de pobres.....	Samboal.
Idem de Pedro Lafuente.....	
Patronato de Francisco José Orozco.....	Saldana.
Obra pia de huérfanas.....	
Patronato de Nuestra Señora de la Sierra.....	La Salceda.
Obra pia de pobres de Nicolás García.....	
Patronato de Antonio Anjoni.....	Turrubuelo, y Aldeanueva del Campanario.

Segovia 14 de Junio de 1877.—El Secretario, Quintin Estéban.

Artículo 70. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 76. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y domicilio del que promueve la investigación, ó de su apoderado si compareciese por este acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.º La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.º Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares, que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.º Las cargas benéficas de la misma.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación.

Y 7.º Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado si comparciere por este.

2.º Fundación a que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación.

Y 4.º Hora, día, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Sección, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 83. La autorización á los particulares y á los delegados, les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados, con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se espresan en el núm. 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los produzcan.

Art 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos.

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervencion de Ajente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirán, á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversión necesaria á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado, fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escojerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Batallon de reserva ordinaria de Segovia, núm. 32.

Se desea saber en esta oficina los pueblos de residencia de los soldados Gregorio Antonal, del Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, y que debe hallarse en el partido de Sepúlveda, y Antonio Lacalle Calatrava, de Cazadores de Figueras, número 6, al efecto se suplica á los Señores Alcaldes de los mismos, se sirvan manifestarlo á esta dependencia lo mas pronto posible. Dichos individuos se hallan en uso de licencia ilimitada y en fin del mes próximo pasado han sido alta en la Reserva.

Segovia 12 de Junio de 1877.
—El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, J. Sainz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que habiéndose seguido en este Juzgado por mi escribania á instancia del Procurador D. Francisco Garcia Arranz, en nombre de Agustín Moreno, vecino de la villa de Aillon, antes sobre declaracion de pobreza para litigar contra su convecina Doña Juana Antona, ha recaído la siguiente

Sentencia. En Riaza a catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos y

Resultando primero. Que por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Garcia Arranz, en nombre de Agustín Moreno, vecino de la villa de Aillon, se solicitó con fecha veinte y ocho de Febrero de dicho año se le declarase pobre para litigar contra Doña Juana Antona, viuda de D. Julian Montejo, de la misma vecindad, en demanda que intentaba entablar sobre entrega de varias habitaciones de una casa, fundado en la carencia de recursos para sufragar los gastos de litigio por ser un jornalero sin industria, arte, profesion y oficio, y sin tener mas bienes que una casa sobre la que ha de versar la reclamación;

Resultando segundo. Que comunicado traslado de esta pretension á Doña Juana Antona, dejó trascurrir el término sin evacuarle, por lo que la fué acusada la rebeldía legal y declarada rebelde por providencia de veinte y ocho de Marzo, continuando los autos sin su audiencia en los extractos del Juzgado, después de haber hecho saber la citada providencia;

Resultando tercero. Que pasados los autos al Promotor fiscal no halló inconveniente que se admitiera la justificación pretendida, y que si de la prueba resultaba cierta la cualidad de pobre de Agustín Moreno se le amparara y defendiera como á los de su clase;

Considerando primero. Que recibidos los autos á prueba y practicada la conducente por la parte actora aparece justificado por testigos conformes que Agustín Moreno es un pobre jornalero que vive de su trabajo, sin otra industria, arte, profesion y oficio, produciéndole aquel tan solo la mitad del doble jornal de un bracerero, graduado

en diez reales diarios, sin otros bienes de fortuna que le produzcan esa cantidad diaria por poseer únicamente una casa en la villa de Aillon. Y de certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento de Aillon que solo figura con una cuota anual por contribuciones rústicas de trece pesetas cincuenta céntimos;

Considerando segundo. Que el referido Agustín Moreno se halla por tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S.ª por ante mí el Escribano dije: que debia declarar y declaraba á Agustín Moreno pobre para litigar contra Doña Juana Antona, viuda de D. Julian Montejo, con derecho á usar del papel correspondiente y á gozar de los demás derechos que la ley le concede.

Así por esta sentencia definitiva que S. S.ª dictó, sin hacer especial condenación de costas, y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mandó y firma, doy fé: Pedro del Castillo.—Manuel Maria Rodriguez.

La sentencia anterior concuerda á la letra con su original que obra en los autos de que llevo hecha mencion, á que me remito. En fé de ello á virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial, espido el presente que signo y firmo en Riaza diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Maria Rodriguez.

Profugas.

Los que procedentes de las quintas y recemplazos pasados, se hallen con esa nota y deseen legalizar su situación y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 20 del actual á la Empresa que representa en esta provincia D. Celestino Pasagali, que vive en Segovia, calle de la Canonía Vieja, núm. 9, quien mediante la autorización especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio excesivamente económico les sustituirá del servicio militar prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad.

Sociedad económica Segoviana de Amigos del País.

Premios á los ganados Caballar y Vacuno.

Lo ganaderos que presenten reses con objeto de optar á estos premios lo harán el día 25 del actual de ocho á doce de la mañana, en la misma dehesa donde se celebre la Feria, próximo al puente llamado de Valdevilla, donde se procurará instalarlos convenientemente.

Las bases á que se ajustará la adjudicación de estos premios se publicaron en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Mayo último.

Segovia 15 de Junio de 1877.—P. A., de la J. D.—El Secretario general, Marceio Lainez.

Imp. de Pedro Oñero, Calle Real, números 40 y 42.